

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso:	INSOLVENCIA ECONÓMICA –Persona Comerciante-
Demandante:	NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE
Demandados:	ACREEDORES VARIOS
Cuaderno:	No. 1 Principal Digital
Radicación:	180013103001- 2023-00281-00 .

INTERLOCUTORIO No. 0671.

I. Asunto por decidir:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de Insolvencia Económica solicitada por la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, por medio de la cual la misma pretende iniciar el trámite con los supuestos de admisibilidad por cesación de pagos de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

2. Consideraciones:

El proceso de reorganización empresarial tiene como propósito, por medio de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, buscando la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

En este sentido, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, le otorga a los Jueces Civiles del Circuito del domicilio principal del deudor, la competencia para conocer del proceso de reorganización empresarial de las personas naturales comerciantes.

Igualmente, el artículo 11 de la Ley 1116 de 2006 contempla que el inicio del proceso de reorganización empresarial puede ser solicitado, en la cesación de pagos, por el respectivo deudor, persona natural comerciante.

En este caso, la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, comerciante domiciliada en Florencia-Caquetá, persona natural con Nit. 40611474-5, viene presentando situación de deterioro financiero que se puede evidenciar, en la cesación de pagos a los acreedores de esta.

Por lo anterior, el Despacho decretará la apertura del proceso de reorganización empresarial de la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, con el propósito de que se cumpla la finalidad del régimen de insolvencia empresarial señalado en la Ley 1116 de 2006, el cual es el de preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos a través de la celebración de un acuerdo de reorganización, teniendo en cuenta que

revisada la solicitud de la referencia se observó que la misma se allana a los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el inicio del proceso de reorganización de la señora **NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE**, comerciante inscrita en la Cámara de Comercio de Florencia-Caquetá, con Matrícula No. 103964, como persona natural con Nit. 40611474-5.

Segundo: Ordenar la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Florencia-Caquetá. Ofíciase remitiendo esta providencia al correo electrónico de la citada entidad.

Tercero: No designar promotor, por no justificarse en este momento su nombramiento. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas en este trámite por la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, deudora persona natural comerciante de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Cuarto: Ordenar a la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, se sirva presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación por estado de este auto.

Quinto: Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes de la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el propósito de que los acreedores puedan objetarlos.

Sexto: Ordenar a la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de la deudora y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

Séptimo: Prevenir a la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, que, sin la autorización previa del juez del proceso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

Octavo: Ordenar la inscripción de este auto, sobre los bienes de la deudora:

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-109447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, automóvil Chevrolet Beat, modelo 2022, placa DVW-531, matriculado en la Secretaría y Tránsito de Belén de los Andaquies, Caquetá, Camioneta Chery Yoki, modelo 2015, placa TZP-340, matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, Nariño.

Y en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, matrícula No. 103964.

Advertir que estas medidas cautelares prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora.

Noveno: Ordenar a la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede de cada establecimiento de comercio y/o en las sucursales de los mismos, si las tuviere, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

Decimo: Ordenar a la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso (por ejemplo: correo electrónico, correo certificado o notificación personal), informe a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por este Despacho.

En todo caso, deberá acreditar ante el juzgado el cumplimiento de lo anterior.

Décimo primero: Remítase copia de este auto al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "D.I.A.N.", para lo de su competencia. Por Secretaria del Despacho remítase la citada providencia a las entidades atrás enunciadas.

Décimo segundo: Se ordena fijar, en los establecimientos de comercio de la señora MARÍA FANY MAZUERA MARTÍNEZ, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso de reorganización, la prevención a la deudora que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

Décimo tercero: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora. Los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados a este trámite.

Décimo cuarto: Fijar en el Micrositio electrónico de este despacho Judicial de la Pagina web de la rama Judicial, un AVISO donde se informe el inicio del proceso de REORGANIZACION, por el termino de cinco (5) días.

Décimo quinto: Comunicar a los jueces civiles del domicilio de la deudora del inicio del proceso de reorganización. Ordenar que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del Proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que la deudora desarrolle su objeto social.

Décimo sexto: Informar de la iniciación del presente proceso de reorganización empresarial a los jueces civiles y promiscuos municipales de la República. Para tal fin se solicitará la colaboración del Consejo Seccional de la Judicatura. En consecuencia, se ordena remitir copia de esta providencia a la citada Corporación.

Notifíquese y Cumplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387386c075b2dcfd6fbd87ff44ee0be343bb30d6374abf6ae182a235cedde87f**
Documento generado en 17/10/2023 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>